Núm. 2874.—CONVENCIONES celebradas entre los Sres. Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas, con las modificaciones aprobadas por el Congreso.

Entre el Gobierno Dominicano, representado por el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado, de una parte, y los señores Westendorp & Co., Banqueros en Amsterdam, de otra parte, se ha convenido lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno Dominicano, habiendo resuelto construir por su cuenta una vía férrea, que, partiendo de la ciudad de Puerto Plata, llegue hasta la de Santo Domingo, Capital de la República, con el nombre de "Ferrocarril Central de la República Dominicana", de acuerdo con el decreto del Congreso de fecha 14 de Mayo corriente emitirá obligaciones de dicho camino de hierro central con un interés anual de 6% y amortizables en 56 años.

Art. 2º La primera serie de dichas obligaciones será de £ 900.000 nominales. Esta primera serie representará la hipoteca sobre la primera sección de dicho camino de hierro, ó sea la sección de Puerto Plata á Santiago.

Art. 3º Para garantizar el servicio regular de intereses y amortización de esta primera serie de obligaciones del camino de hierro central, el Gobierno, en virtud del decreto del Congreso, otorga al efecto, primeramente, una suma anual de £ 24.000 durante 56 años consecutivos, y garantiza además un rendimiento anual de £ 33.000 netas en esta primera sección.

Art. 4º La suma anual de £ 24.000 será cobrada por la Caja de Recaudación, sobre los derechos de Aduana, inmediatamente después de haber retirado las sumas destinadas al servicio del "Empréstito 6% de 1888", y será remitida á los señores Westendorp y Co. á Amsterdam por conducto de la Caja General de Recaudación, en partidas iguales de £ 12.000: una el 1º de Mayo y la otra el 1º de Noviembre de cada año.

Art. 5º La Compañía que se forme para la explotación del camino de hierro, depositará mensualmente en la Caja de Recaudación la parte del producido neto de la explotación de esta primera sección que corresponda al Gobierno según el contrato celebrado con dicha Compañía, hasta la concurrencia de £ 33,000 anuales.

La Caja General de Recaudación deberá remitir estas su-

mas igualmente por mensualidades á los señores Westendorp & Co. de Amsterdam, de modo que estos señores puedan tener el 1º de Mayo y el 1º de Noviembre de cada año el montante de £ 16.500 que representa el servicio semestral de la garantía del Gobierno Dominicano.

Art. 6º Si el producido neto de la explotación de la primera sección del ferrocarril central, no alcanzare la cifra de £ 33.000 anuales, la Caja de Recaudación estará autorizada á completar la diferencia con los derechos de Aduana.

Art. 7º Con motivo del servicio adicional que tendrá que prestar la Caja de Recaudación, y á título remunerativo, el Gobierno le acuerda una suma mensual de $ 500 oro; de los cuales $ 250 serán pagados por el Fisco y los otros $ 250 por la Compañía de explotación mencionada.

Art. 8º Las obligaciones de la primera série del camino de hierro serán de £ 20 y de £ 100 cada una y ganarán un interés de 6% anual, que se pagará por semestre el 1º de Julio y el 2 de Enero de cada año en Amsterdam, Bruselas, Londres, Hamburgo y demás ciudades indicadas ó que indiquen los señores Westendorp & Co.

El primer cupón será pagado el 1º de Julio de 1890.

Estas obligaciones serán reembolsables á la par en cincuenta y seis años por sorteos semestrales que se verificarán el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año en Amsterdan por ante un notario.

El primer sorteo tendrá lugar el 15 de Diciembre de 1890.

Las obligaciones deberán ir firmadas por los ciudadanos Ministro de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas y contrafirmadas por un representante ad-hoc de los señores Westendorp & Co.

Art. 9º En virtud del presente contrato el Gobierno de la República encarga á los señores Westendorp & Co. de la emisión de las obligaciones que se dejan mencionadas, sobre los mercados europeos, á su elección y al tipo que ellos encuentren posible; y los señores Westendorp & Co. por su parte se obligan á costear todos los gastos de dicha emisión, á saber: gastos de publicación, comisión de Banco, impresión de títulos definitivos, sellos, etc. todos los gastos inherentes á una operación de este género, y además se comprometen á pagar sobre el producido neto de esta emisión:

*Primero,* la deuda interior del Gobierno Dominicano ascendente á £ 108.000 próximamente. Este pago se hará por la Caja de Recaudación en primer término.

*Segundo,* y con objeto de evitar perjuicios al Gobierno con motivo de los gastos que ocasiona el traslado de fondos a Europa, el cupón y amortización del "Empréstito de 1888", que vence el 1º de Julio 1890, es decir, una suma de £ 27.822.10.

*Tercero,* á retener una anualidad de la subvención anual de £ 24.000.

*Cuarto,* á retener en la Caja de Recaudación, para asegurar el servicio regular del presupuesto de la República, dos mensualidades, sean £ 30.000.

*Quinto,* á entregar en la Contaduría General de Hacienda la suma de £ 36.977.10.

*Sexto,* á emplear el producido de la emisión de £ 540.000 en la construcción de la primera sección del camino de hierro central, sea la de Puerto Plata á Santiago, conforme al contrato de construcción que se firmará entre el Gobierno Dominicano y el señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt, y que se adjuntará al presente. Queda entendido que la sumas destinadas al pago de la deuda interior, el depósito en la Caja de Recaudación para el servicio del presupuesto y el balance que ingresará en la Contaduría General, serán puestas en esta Ciudad sin gravámen para el Fisco.

Art. 10. El pago de la construcción del camino de hierro se efectuará á medida que se hagan los trabajos, y la garantía anual de £ 33.000 que dá el Gobierno, no se efectuará hasta el día que comience la explotación de la línea entera entre Puerto Plata y Santiago. El servicio suplementario de las £ 33.000, fuera de la subvención de las £ 24.000 anuales, quedará á cargo del constructor y estará comprendido en el producido de las £ 540.000.

Art 11. Los títulos definitivos debidamente legalizados serán entregados á los señores Westendorp & Co., antes del 2 de Enero de 1891.

Art. 12. El Gobierno Dominicano otorga á los señores Westendorp & Co. preferencia para las demás emisiones consiguientes á la continuación del ferrocarril central.

Hecho por duplicado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y en el local del Ministerio

de Hacienda y Comercio y firmado de buena fé el día 14 de Mayo del año de mil ochocientos noventa.

Sánchez.—Ministro de Hacienda y Comercio.—C. J. den Tex Bondt.

CONVENCION celebrada entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno; y el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt, súbdito neerlandés, residente en la República, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, para la construcción de la primera sección del "Ferrocarril Central de Santo Domingo", la cual primera sección es de Puerto Plata á Santiago de los Caballeros.

Art. 1º El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se compromete á construir por cuenta del Gobierno Dominicano la sección del Ferrocarril Central de Puerto Plata á Santiago de los Caballeros.

§ La línea de dicha sección partirá de la ciudad de Puerto Plata, seguirá por los valles de San Márcos, Corozal, Bajabonico, Río Grande, Las Lavas por Palmarejo, atravesará los ríos Quinigua, Jacagua y Gurabito, para llegar á Santiago de los Caballeros en la vecindad del cementerio.

Art. 2º El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se compromete á construir en Puerto Plata un muelle para el uso exclusivo del ferrocarril, quedando dicho señor por esta razón exento del pago de derechos de muelle y de depósito y de peso; pero sin perjuicio de los derechos adquiridos por las empresas de "Muelle' y "Depósito y peso", cuando se dedique por el contratista á otros que los de su principal objeto.

Art. 3º El contratista señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt, se obliga á suministrar al Gobierno Dominicano el plano preliminar de la línea Puerto Plata y Santiago, dentro de siete meses después de promulgada esta convención.

Art. 4º Sinembargo, si por razones técnicas en la ejecución de los trabajos ó por causas de fuerza mayor, se viere obligado á hacer una modificación en los planos de la línea, el Gobierno otorga plena libertad en este caso al señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt para cambiarlos, á condición de que dirija al Gobierno de la República una relación justificativa debidamente motivada.

Art. 5º El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se compro-

mete á entregar al Gobierno, para que este lo haga al servicio público, la línea Puerto Plata y Santiago, dentro de tres años después de aprobada por el Congreso la presente convención.

§ Los trabajos serán principiados en el curso del presente año.

§§ Sinembargo, queda entendido que las cláusulas de este artículo no estarán en vigor en caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 6º El contratista podrá utilizar para la vía, sus accesorios y extensiones, los terrenos del Estado que hubieren en el trayecto. Lo mismo estará, respecto de los caminos públicos, con la obligación de no estorbar el tránsito público ordinario.

§ El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt en su calidad de contratista, podrá usar sin ningún gravámen ó impuesto, de los terrenos, ríos y arroyos del Estado que hubiere en el mismo trayecto ó sus inmediaciones, para extraer maderas, piedras y demas materiales que fueren necesarios para la construcción, conservación y reparación de la línea.

§§ Los terrenos que necesitare el señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt para los usos de la vía, así para el nuevo curso de un río al que sea necesario dar otra dirección, ó para la misma vía en casos semejantes, serán suministrados por el Gobierno de la República.

Art. 7º Cuando los dueños particulares se opusieren á dejar pasar la línea del ferrocarril por sus propiedades, las desavenencias estarán primeramente sometidas á un arreglo amigable. En caso de no avenimiento el contratista tendrá el derecho de pedir asistencia á la autoridad superior de la provincia ó distrito, quien, por los medios legales ordenará la expropiación por causa de utilidad pública y conforme á las leyes sobre la materia.

§ Los terrenos serán pagados al precio fijado por peritos nombrados por cada una de las partes.

§§ El precio definitivo de los terrenos en propiedad será el doble del justiprecio de los peritos.

Art. 8º El contratista se obliga á establecer líneas telegráficas y telefónicas para el uso exclusivo del servicio del ferrocarril, con la obligación de respetar los derechos adquiridos por la Compañía de las Antillas.

Art. 9º El ferrocarril de Puerto Plata y Santiago será—durante su construcción y explotación—exonerado de todo impues-

to. De igual modo serán exonerados de todo derecho fiscal y municipal, el carbón, los hierros, carros y vagones, y maquinarias etc., y demás artículos á su construcción y explotación.

§ Los buques que llegaren á los puertos de la República cargados exclusivamente á este fin, serán exonerados de todo derecho de puerto, exceptuando aquellos que son personales.

§§ Para probar estas exoneraciones el contratista trasmitirá á este Ministerio y al de Hacienda una nota detallada á cada llegada de un buque.

Art. 10. El Gobierno Dominicano pagará por el establecimiento de la línea "Puerto Plata y Santiago," la suma de £ 540.-000 en bonos á un tipo de interés de 6% (seis por ciento) amortizables en cincuenta y seis años.

§ Estos bonos serán garantizados en primer lugar por la primera hipoteca de la línea—trazado material y accesorios—y después por la garantía general del Estado.

§§ Mediante esta suma y la operación indicada, el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se obliga á construír á toda costa la línea arriba mencionada sobre las condiciones indicadas.

Art. 11. La entrega de los bonos se hará de la manera siguiente:

Las quinientas cuarenta mil libras en bonos serán remitidas por el Gobierno á los señores Westendorp y C°, quienes las guardarán en depósito por cuenta del Gobierno Dominicano como garantía de la exacta ejecución de esta convención y de cuyo depósito se dispondrá como se dirá más adelante.

Art. 12. La suma de cien mil libras ó su equivalente, será entregada por estos señores al contratista contra el embarque ó envío del material de la línea y del material rodante, visado por un cónsul dominicano en Europa ó en los Estados Unidos.

Art. 13. Las cuatrocientas cuarenta mil libras sobrantes ó su equivalente será entregado al contratista cada mes en proporción del número de kilómetros construídos durante el mes precedente, mediante una aprobación directa del Gobierno ó por medio de un Agente autorizado, debiendo aquel recibir los trabajos de un mes en la quincena del que le sigue.

Art. 14. Los intereses 6% (seis por ciento) del empréstito serán pagados por el Gobierno Dominicano en proporción del número de kilómetros entregados á la explotación pública. Sin embargo, queda entendido que los materiales destinados á la

construción ó á la reparación de la vía serán conducidos gratis.

Art. 15. El contratista tendrá el derecho de ejercer la policía sobre los trabajos y en una región de cinco kilómetros de ambos lados por los agentes que el Gobierno pondrá á su disposición.

Art. 16. Los daños hechos á la vía, á las construcciones ó al material rodante, serán considerados como tentativas de atentados, contra personas y en caso de accidente causado por estas ofensas, como verdaderos atentados contra personas y castigados conforme á la ley.

§ La policía rural será ejercida de oficio á requerimiento del contratista ó de su causahabiente.

Art. 17. Los daños hechos á la línea, su material ó sus construcciones, por consecuencia de hechos políticos, serán reparados por cuenta del Gobierno.

Art. 18. El contratista tendrá el derecho de trasferir todos los derechos y obligaciones que resultan de esta convención á cualquiera persona ó empresa, de acuerdo con el parecer del Gobierno Dominicano. Sinembargo, queda entendido que este traspaso no podrá efectuarse á favor de ninguna nación ni Gobierno extranjero, so pena de nulidad de los derechos adquiridos por la presente convención.

Art. 19. Las dificultades ó controversias á que pudiere dar lugar esta conversión, serán dirimidas por árbitros y en caso necesario por los Tribunales de la República.

Art. 20. Esta conversión como de utilidad pública, y que es extendida en papel libre, será registrada en la Oficina del Registro Civil y controlada gratis.

Hecha y firmada en doble original, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

C. J. Den Tex Bondt.

A. W. y Gil.

---

Núm. 2375.—DECRETO del C. N. estableciendo que los derechos de importación se cobrarán á razón de un 60% sobre aforo, conforme al Arancel vigente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Con-